AGENCIA LOGÍSTICA
FUERZAS MILITARES
La unión de nuestras Fuerzas

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES

RESOLUCIÓN NO. _____

()

Por la cual se sanea el proceso de LICITACIÓN PÚBLICA No. LP 002-190 de 2021 cuyo objeto es "***ASOCIACIÓN SUJETA A CONDICIÓN PARA EL SUMINISTRO INTEGRAL DE COMBUSTIBLES EN EL TERRITORIO NACIONALY/O INTERNACIONAL, DONDE LOS CLIENTES Y LAS NECESIDADES PROPIAS LA DE ENTIDAD LO REQUIERAN, EN LAS DIFERENTES MODALIDADES DE ENTREGA"***

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONTEMPLADAS EN LA LEY 80 DE 1993, LEY 1150 DE 2007, LEY 1474 DE 2011, DECRETO LEY 019 DE 2012, DECRETO 1082 DE 2015, DEMÁS DECRETOS REGLAMENTARIOS, Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE EL DECRETO 4746 DE 2005, LA RESOLUCIÓN No. 176 DEL 19 DE FEBRERO DE 2019 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE.

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la Función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el proyecto de pliego, publicación de aviso conforme a lo señalado en la Ley 80 de 1993, estudios y documentos previos, estuvieron a disposición de los interesados desde el día 25 de octubre de 2021, término durante el cual se recibieron observaciones por los interesados.

Que de conformidad con el artículo 224 del Decreto Ley 019 de 201 y Artículo 2.2.1.1.2.1.2. del Decreto 1082 de 2015, el 28 de octubre de 2021 se publicó el segundo aviso en espacio denominado mensajes públicos de plataforma SECOP II.

Que, dichas observaciones fueron resueltas y publicadas mediante documento de observaciones y respuestas N° 01 del 12 de noviembre de 2021 a través de la plataforma transaccional SECOP II.

Que, durante el término establecido en el cronograma se recibieron observaciones al Proyecto Pliego de condiciones, las cuales fueron resueltas y publicadas mediante documento de observaciones y respuestas N° 01 del 12 de noviembre de 2021 a través de la plataforma transaccional SECOP II.

Que conformidad con el artículo 224 del Decreto Ley 019 de 201 y Artículo 2.2.1.1.2.1.2. del Decreto 1082 de 2015, se publicó el tercer aviso el 22 de noviembre de 2021 en espacio denominado mensajes públicos de plataforma SECOP II.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.1.2.1.5. del Decreto 1082 de 2015, se procedió a la expedición y publicación de Resolución No. 1061 del 23 de noviembre de 2021, con la cual se dio Apertura al presente proceso, procediéndose a su vez a la publicación del Pliego de Condiciones definitivo.

Que, durante el término establecido en el cronograma se recibieron observaciones al Pliego de Condiciones definitivo, las cuales fueron resueltas y publicadas mediante documento de observaciones y respuestas N° 02 del 01 de diciembre de 2021 a través de la plataforma transaccional SECOP II.

Que, con ocasión a las observaciones presentadas a los Pliegos de Condiciones Definitivos, se expidió la Adenda No. 01 de fecha 01 de diciembre de 2021, modificando las condiciones del proceso.

Que, el día 06 de diciembre de 2021, la firma CODIS COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. S.A., realizó la siguiente observación a través de mensaje público a través de la plataforma transaccional SECOP II:

Acerca del ponderable No. 1 , se indicó en la respuesta de las obervaciones del pliego deinfitivo que seria modificado. Sin embargo este cambio no se especifico en la adenda No. 1. A continuacion refereimos como se indico quedaria la modificacion:

ITEM	FACTORES PONDERABLES	PUNTAJE	OFRECE	
			SI	NO
1	El oferente se compromete a asignar una persona para trabajar de lunes a viernes de las 8:00 a.m. a las 5 p.m., en las instalaciones de la entidad (donde se esté ubicada la Dirección de Otros Abastecimientos y Servicios) idónea para atender requerimientos, información y/o quejas y reclamos presentadas, gestionar facturación y con capacidad de decisión con el fin de mantener una comunicación fluida y permanente para coordinar la ejecución del Contrato; y con disponibilidad los fines de semana, para atender los requerimientos solicitados por la **AGENCIA LOGISTICA,** requisito será exigible a partir de la generación de órdenes de suministro derivadas del contrato de asociación, es decir una vez inicie la ejecución de recursos.	5		

Que, teniendo en cuenta la observación presentada por la firma antes citada, referente al vicio de forma presentado en el presente proceso, y en razón a que una vez revisado el documento de respuesta a las observaciones presentadas al Pliego de Condiciones Definitivo, se evidencia que ésta modificación al pliego de condiciones no se contempló en el documento de Adenda No. 01 publicado en la misma fecha, se procede a la modificación del Cronograma del referido a partir del "plazo para expedir adendas", a fin de realizar Adenda aclaratoria, de acuerdo a las respuestas emitidas por la Entidad a través de documento de observaciones y respuestas No. 02 de fecha 01/12/2021 respecto al cambio generado en los factores ponderables, conforme a lo establecido en el Inciso 2º, modificado por el artículo 89 de la Ley 1474 de 2011.

Que, de acuerdo con lo previsto en el cronograma del proceso señalado en la plataforma del SECOP II, los oferentes participantes tenían plazo para presentar ofertas el día 07 de diciembre de 2021 en el horario de las 16:30.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, para el efecto y ante la ocurrencia de vicios de procedimiento o de forma que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, como es el caso del presente proceso de selección, la Ley 80 de 1993 prevé el saneamiento del vicio en procura de la culminación del proceso, en los siguientes términos:

> *"ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio".*

Ahora bien, en relación y connotación de error formal, como sustento que da lugar a adoptar la presente decisión administrativa, el H. Consejo de Estado señaló:

> *Al tratarse de un vicio de forma se debe tener en cuenta el criterio fijado por la jurisprudencia que apunta a establecer qué tipo de vicios formales tienen la entidad de comprometer la validez del acto administrativo. (...) En este punto la Corporación ha precisado lo siguiente:*
>
> *(...) los actos administrativos deben formarse mediante procedimientos previstos en la ley y de que la observancia de la forma es la regla general, (...) La doctrina divide las formas en tres categorías a saber: Las previas o requisitos que es menester llenar antes de dictar el acto administrativo correspondiente; las concomitantes que deben adoptarse al tiempo de la expedición del acto, y las posteriores cuando la ley las establece para ser cumplidas después de la emisión del acto. Aunque generalmente las formalidades hacen parte integrante de la manera de manifestarse la voluntad de la administración, no toda omisión de ellas acarrea la nulidad del acto, pues como dice Albert, en su obra "Controle Jurisdiccionel de L'administration", (...) no habría administración posible si el Consejo de Estado anulase los actos administrativos por omisión de formalidades insignificantes (...) A su turno Walline opina: "Si el Consejo de Estado anulase despiadadamente por vicios de forma, los actos en cuyo cumplimiento se hubiese deslizado la menor incorrección de forma, la administración sería incitada para evitar la anulación de sus actos a exagerar la minuciosidad del formalismo y se vendría con ello a dilatar aún más los procedimientos burocráticos que ya de por sí pecan de complicados, ocasionando frecuentemente a los administrados una incomodidad excesiva". Para distinguir entre las formas sustanciales y las accidentales, los Tribunales deben examinar cada caso, con base en que sólo las que constituyan una verdadera garantía y, por ende, un derecho para los asociados, su incumplimiento induce a nulidad. (...) (Cita de Alberto Preciado, Conferencia de Derecho Administrativo Especial, Universidad Javeriana, 1966).12*

Que, en relación con el saneamiento de los actos de la Administración, el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de septiembre de 1996, Expediente 3552, determinó:

> *"El saneamiento de actos anulables es factible cuando "el vicio del acto no es muy grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de "falta de alguno de sus elementos esenciales", por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)".*

Que, en igual sentido, se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004 Radicación N° 1998-0782:

> *"En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados. Este saneamiento puede tener diverso origen, del administrado, de la Administración Pública e inclusive del propio legislador, pero dejando siempre sentado que, frente a vicios o defectos como la inconstitucionalidad, la ilicitud no saneable o absoluta, la desviación de poder y la falta de competencia no es posible convalidar o remediar el acto viciado o defectuoso"*

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, establece que con la contratación se busca la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Que, el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, establece que las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

Que, sobre la garantía de los postulados relacionados en el párrafo precedente, la jurisprudencia se ha pronunciado en los siguientes términos:

> *"El principio de transparencia debe garantizar el derecho a la igualdad, (...) la administración está obligada constitucional (CC.P. art. 13) y legalmente (L. 80/93, arts. 24, 29 y 30) a garantizar el derecho a la igualdad de los sujetos interesados en el proceso de licitación han de estar en idénticas condiciones, y gozar de las mismas oportunidades (...) la referida igualdad exige que, desde el principio del procedimiento de la licitación hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas".*

Que, el procedimiento licitatorio está demarcado por unos elementos esenciales: *la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la estricta sujeción a los pliegos de condiciones, elementos que han definidos por la jurisprudencia de esta corporación en los siguientes términos: "Son por tanto elementos fundamentales del proceso licitatorio: la libre concurrencia, la igualdad de los oferentes y la sujeción estricta al pliego de condiciones.*
La libre concurrencia permite el acceso al proceso licitatorio de todas las personas o sujetos de derecho interesados en contratar con el Estado, mediante la adecuada publicidad de los actos previos o del llamado a licitar. Es un principio relativo, no absoluto o irrestricto, porque el interés público impone limitaciones de concurrencia relativas, entre otras, a la naturaleza del contrato y a la capacidad e idoneidad del oferente.

La igualdad de los licitadores, presupuesto fundamental que garantiza la selección objetiva y desarrolla el principio de transparencia que orienta la contratación estatal, se traduce en la identidad de oportunidades dispuesta para los sujetos interesados en contratar con la administración (...)

Que, conforme a los principios y postulados que rigen la contratación pública y con apoyo en las normas y jurisprudencia mencionadas, así como en virtud de las reglas de la buena administración, es necesario disponer del saneamiento del proceso de LICITACIÓN PÚBLICA No. LP 002-190-2021,

a fin de garantizar los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, transparencia y responsabilidad a cargo de las Entidades Públicas, contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, así como el deber de selección objetiva, consagrado igualmente en el artículo 29 del último cuerpo normativo citado.

Que, de acuerdo a lo anterior y una vez analizada la observación realizada por la firma CODIS COLOMBIANA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I. S.A., la Agencia Logística de las Fuerzas Militares considera necesario sanear el vicio del proceso, en el sentido de modificar el cronograma, establecer la fecha prevista para la publicación de adendas.

Que, la circunstancia referida en el presente documento se considera como un vicio de forma que no constituye causal de nulidad y por ende es susceptible de subsanarse a través del presente acto administrativo, velando por el cumplimiento imperativo de los principios que rigen la contratación estatal, resaltando entre ellos la participación plural de los proponentes, la transparencia, así como el deber de selección objetiva consagrado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en tanto que el sentir de la administración fue ampliar las condiciones establecidas anteriormente y no hacerlas más limitativas.

Que, en atención al principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que por todo lo expuesto, el Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en mérito de lo expuesto, en ejercicio de sus facultades legales y demás normatividad vigente,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Sanear el vicio de forma presentado en el Proceso de Licitación Pública No. LP 002-190-2021 cuyo objeto es **ASOCIACIÓN SUJETA A CONDICIÓN PARA EL SUMINISTRO INTEGRAL DE COMBUSTIBLES EN EL TERRITORIO NACIONALY/O INTERNACIONAL, DONDE LOS CLIENTES Y LAS NECESIDADES PROPIAS LA DE ENTIDAD LO REQUIERAN, EN LAS DIFERENTES MODALIDADES DE ENTREGA**, en el sentido de ajustar el Cronograma del proceso desde la publicación de adendas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ajustar el Cronograma que rige el presente proceso de selección, el cual quedará de la siguiente manera:

1.18. Plazo para expedir ADENDAS	La Agencia Logística de las Fuerzas Militares a través del portal SECOP II publicara el el **06 DE DICIEMBRE DE 2021, HASTA LAS 16:30 HORAS.**
1.19. Fecha y Hora de Cierre	Fecha: **13 DE DICIEMBRE DE 2021** **Hora: 08:00 HORAS** **A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SECOP II**
1.20. Plazo para la publicación del informe de verificación y	**HASTA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 16:30 HORAS**

evaluación de las propuestas.	
1.21. Traslado del informe de evaluación	Los oferentes contaran con cinco (5) días hábiles para verificar los informes de evaluación y formular sus observaciones, DESDE EL 15 DE DICIEMBRE DE 2021 desde las 07:30 HASTA EL HASTA EL 21 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 16:30 HORAS.
1.22. Publicación Respuestas a observaciones presentadas a los informes de evaluación.	Fecha: 22 DE DICIEMBRE DE 2021 Hora: 16:30 horas A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SECOP II
1.23. Plazo para la adjudicación	De conformidad con el artículo 9° de la 1150 de 2007 en cumplimento del artículo 273 de la Constitución Política y en general de los procesos de Licitación Pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en **Audiencia Pública.** Lugar: **SALÓN SANTANDER** ubicado de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares en la Oficina Principal Calle 95 No. 13-08, Piso 6, en la ciudad de Bogotá D.C. (dando cumplimiento al Decreto 1408 del 03/11/2021, será de obligatorio cumplimiento la presentación del carné de vacunación para su ingreso a las instalaciones de la ALFM) SALA VIRTUAL a través del LINK https://spaces.zang.io/spaces/5e84b23c41ab12294ceb2eb8. Prevista para el 23 DE DICIEMBRE DE 2021 Hora: 10:00 HORAS
1.24. Publicación acto administrativo de adjudicación o declaratoria de desierto	La Agencia Logística de las Fuerzas Militares publicara acto administrativo el 23 DE DICIEMBRE DE 2021, HASTA LAS 16:30 HORAS a través del SECOP II.
1.25. Plazo y lugar para la firma del contrato.	El contrato resultante del presente proceso se suscribirá dentro de los **DOS (2) DÍAS HÁBILES** siguientes al requerimiento que se le haga al contratista para su suscripción.
1.26. Plazo para el cumplimiento de los requisitos de Legalización del contrato.	Dentro de los **TRES (3) DÍAS HÁBILES** siguientes a la suscripción del contrato, este debe entregar en original en la oficina de Contratos de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares; así mismo enviarla por la plataforma del SECOP II, para aprobación de la Garantía Única.

ARTÍCULO TERCERO: Expedir la Adenda No. 02, contemplando el cambio respecto a los Factores de Ponderación.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II, de conformidad con lo establecido en el articulo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su publicación y contra ella no procede recurso alguno, conforme a lo señalado en el inciso primero del artículo 77 de la Ley 80 de 1993, articulo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y Ley 1437 de 2011.

La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C. a los

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Coronel (RA) OSCAR ALBERTO JARAMILLO CARRILLO
Director General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares

Elaboró: Abg. German Yesid Mejia Calderón
Subdirección General de Contratación
Encargado del proceso
Grupo precontractual

Revisó y Aprobó: Abg. Rosa Yaneth Fuentes Morera
Subdirección General de Contratación
Coordinadora Grupo precontractual

Revisó y aprobó: MAG. ADM. EMP. Héctor Vargas Rodríguez
Subdirector General de Contratación